

CAPÍTULO 17

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES

Sección A: Comisión Conjunta

Artículo 17.1: Establecimiento de la Comisión Conjunta

Las Partes por la presente establecen la Comisión Conjunta Hong Kong, China – Perú (Comisión Conjunta) integrada por representantes de cada Parte a nivel de Ministros o de altos funcionarios. Cada Parte será responsable de la composición de su delegación.

Artículo 17.2: Funciones de la Comisión Conjunta

1. La Comisión Conjunta deberá:
 - (a) revisar y considerar cualquier asunto relacionado con la aplicación o implementación de este Acuerdo;
 - (b) recomendar a las Partes, según corresponda, cualquier propuesta de enmienda a este Acuerdo;
 - (c) considerar los asuntos que le sean remitidos por cualquiera de las Partes o por cualquier comité o grupo de trabajo establecido en virtud de este Acuerdo;
 - (d) supervisar el trabajo de cualquier comité o grupo de trabajo establecido en virtud de este Acuerdo;
 - (e) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Acuerdo; y
 - (f) adoptar las Reglas de Procedimiento referidas en el Artículo 18.12 (Reglas de Procedimiento para los Paneles) del Capítulo 18 (Solución de Controversias) y, según sea apropiado, enmendar dichas Reglas.
2. La Comisión Conjunta podrá:
 - (a) establecer, fusionar o disolver cualquier comité y grupo de trabajo, y remitir asuntos para su asesoramiento o asignar tareas a cualquier comité o grupo de trabajo;
 - (b) promover la implementación de los objetivos de este Acuerdo mediante arreglos de implementación;

- (c) considerar y adoptar, sujeto al cumplimiento de los procedimientos legales internos necesarios por cada Parte, las modificaciones a este Acuerdo relativas a las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-B (Requisitos Específicos de Origen por Producto) del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), propuestas por el Comité de Comercio de Mercancías de conformidad con el Artículo 17.5.3(c);
- (d) considerar y adoptar, sujeto al cumplimiento de los procedimientos legales internos necesarios por cada Parte, las modificaciones a este Acuerdo relativas a la aceleración de la reducción o eliminación de un arancel aduanero establecido en sus listas arancelarias en el Anexo 2-B (Listas de Compromisos Arancelarios) del Capítulo 2 (Comercio de Mercancías), propuestas por el Comité de Comercio de Mercancías de conformidad con el Artículo 17.5.3(d);
- (e) buscar resolver cualquier diferencia o controversia que pueda surgir con respecto a la interpretación, implementación o aplicación de este Acuerdo;
- (f) recabar el asesoramiento de personas o grupos no gubernamentales sobre cualquier asunto que esté comprendido en las funciones de la Comisión Conjunta;
- (g) emitir interpretaciones de este Acuerdo, las cuales serán vinculantes para los paneles a que se refiere el Capítulo 18 (Solución de Controversias);
- (h) considerar formas de mejorar aún más el comercio y la inversión entre las Partes; y
- (i) llevar a cabo cualquier otra función, o tomar cualquier otra acción, que las Partes puedan acordar.

Artículo 17.3: Reuniones de la Comisión Conjunta

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, la Comisión Conjunta celebrará su primera reunión dentro de los dos años de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Sus reuniones posteriores se celebrarán cada dos años a partir de entonces, o según lo determinen mutuamente las Partes. Una de las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar mediante notificación por escrito a la otra Parte, la celebración de una reunión extraordinaria de la Comisión Conjunta. Dicha reunión extraordinaria tendrá lugar dentro de los 60 días a la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

2. Las reuniones de la Comisión Conjunta se celebrarán alternadamente en el Área de cada Parte o según lo determinen mutuamente las Partes, y serán presididas por la Parte anfitriona. Las reuniones podrán celebrarse por cualquier medio tecnológico que las Partes determinen mutuamente. La Parte que presida una reunión de la Comisión

Conjunta proporcionará cualquier apoyo administrativo necesario para la reunión, y registrará cualquier decisión tomada por la Comisión Conjunta y proporcionará copias de dicha decisión a la otra Parte.

3. La Comisión Conjunta adoptará decisiones sobre cualquier asunto en el marco de sus funciones, por acuerdo.
4. La Comisión Conjunta podrá establecer reglas de procedimiento para la realización de su trabajo.

Artículo 17.4: Revisión General

La Comisión Conjunta llevará a cabo una revisión general, incluyendo a los asuntos relacionados con la implementación o funcionamiento de este Acuerdo, dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y cada cinco años a partir de entonces, o según lo determinen mutuamente las Partes.

Sección B: Comité de Comercio de Mercancías

Artículo 17.5: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes por la presente establecen el Comité de Comercio de Mercancías (CCM) integrado por representantes gubernamentales de cada Parte.
2. El CCM se deberá reunir por acuerdo de las Partes o a solicitud de la Comisión Conjunta para considerar cualquier asunto que surja en virtud del Capítulo 2 (Comercio de Mercancías), el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y el Capítulo 4 (Procedimientos Aduaneros y Facilitación de Comercio).
3. Las funciones del CCM incluirán:
 - (a) revisar las futuras enmiendas al SA para asegurar que las obligaciones de cada Parte en virtud de este Acuerdo no sean alteradas, y consultar para resolver cualquier conflicto entre:
 - (i) las enmiendas posteriores a la nomenclatura del SA, enmendada al 1 de enero de 2022, y al Anexo 2-B (Listas de Compromisos Arancelarios) del Capítulo 2 (Comercio de Mercancías); o
 - (ii) el Anexo 2-B (Listas de Compromisos Arancelarios) del Capítulo 2 (Comercio de Mercancías) y las nomenclaturas del SA de la Parte;
 - (b) consultar sobre y tratar de resolver cualquier diferencia entre las Partes sobre

la clasificación arancelaria y, si el CCM no resuelve dicha diferencia, remitir el asunto a la Comisión Conjunta para su consideración;

- (c) proponer modificaciones al Anexo 3-B (Requisitos Específicos de Origen por Producto) del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), para su consideración y adopción por la Comisión Conjunta, sobre la base de las transposiciones periódicas del SA por parte de la Organización Mundial de Aduanas; y
- (d) proponer modificaciones relativas a la aceleración de la reducción o eliminación de un arancel aduanero establecido en las listas arancelarias de las Partes en el Anexo 2-B (Listas de Compromisos Arancelarios) del Capítulo 2 (Comercio de Mercancías), para su consideración y adopción por la Comisión Conjunta.

Sección C: Puntos de Contacto

Artículo 17.6: Puntos de Contacto

Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo, se designan los siguientes puntos de contacto:

- (a) para Hong Kong, China: el Departamento de Comercio e Industria, o su sucesor; y
- (b) para el Perú: el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), o su sucesor.